

Reglamento a la ley N° 9837 "Reforma Ley General de Salud" N°42293-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 3, 4, y 7, 378 y 378 bis de la Ley General de Salud, Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973; los artículos 1, 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973; el artículo 3 de la Reforma del Artículo 378 y Adición de un Artículo 378 Bis a la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, Ley No. 9837 del 3 de abril del 2020;

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de Salud, corresponde a las autoridades de salud la aplicación y el control del cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley. Paralelamente, el numeral 355 de la Ley referida contempla que las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.

V. Que de conformidad con el artículo 356 y siguientes de la Ley General de Salud, constituyen medidas especiales, la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y otras edificaciones destinadas a otros usos, la clausura de establecimientos; la cancelación de permisos; la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, según corresponda; el aislamiento, observación e internación de personas afectadas o sospechosas de estarlo por

enfermedades transmisibles; de denuncia obligatoria; el aislamiento o sacrificio de animales afectados o sospechosos de estarlo por epizootias de denuncia obligatoria.

VI. Que estas medidas sanitarias especiales pueden ser ordenadas directamente por las autoridades de salud o podrán sobrevenir como accesorias de las sanciones que se apliquen por la infracción y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales de los responsables.

VII. Que mediante Ley No. 9837 del 3 de abril del 2020, publicada en el Alcance 74 a La Gaceta No. 70 del 4 de abril del 2020, se reformó el artículo 378 y se adicionó el artículo 378 bis a la Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973 Ley General de Salud, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley No. 9837, resulta necesario promulgar el presente Reglamento, así como en atención al mandado constitucional establecido en el ordinal 140 inciso 3).

VIII. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MPMEIC del 22 de febrero de 2012, denominado Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

POR TANTO,

DECRETAN:

"REGLAMENTO A LA LEY NÚMERO 9837 DEL 3 DE ABRIL DE 2020 DENOMINADA

REFORMA DEL ARTÍCULO 378 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 378 BIS A LA LEY GENERAL DE

SALUD DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973"

Artículo 1.- De las definiciones. Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por:

a) **Autoridad de salud:** el Ministro de Salud, Viceministros de Salud y los funcionarios de su dependencia en posiciones de Dirección General de Salud, Dirección de Nivel Central de Rectoría de la Salud, Dirección Regional de Rectoría de la Salud, Dirección de Área Rectora de Salud y las personas funcionarias que realicen labores de inspección, vigilancia y control de las disposiciones de la Ley General de Salud y su reglamentación, así como aquellas que por leyes especiales y delegación expresa del Ministro de Salud, tengan tal calidad y atribuciones.

b) **Informe Sanitario:** Es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Salud hace constar el incumplimiento de una orden sanitaria o de medidas sanitarias especiales o generales dictadas por las Autoridades de Salud, haciéndose acreedor el omiso a una multa. Dicho informe deberá contener al menos: nombre completo del destinatario, dirección del destinatario, fecha de emisión, relación de hechos, determinación de la infracción, plazo para el pago de la multa, fecha de vencimiento del plazo

para el pago de la multa, monto de la multa, indicación del proceso recursivo, y un medio electrónico sea número de fax o correo electrónico donde la persona omisa remitirá el comprobante del pago de la multa.

c) **Medidas sanitarias especiales:** constituyen medidas sanitarias especiales, la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y otras edificaciones destinadas a otros usos, la clausura de establecimientos; la cancelación de permisos; la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, según corresponda; el aislamiento, observación e internación de personas afectadas o sospechosas de estarlo por enfermedades transmisibles de denuncia obligatoria; el aislamiento o sacrificio de animales afectados o sospechosos de estarlo por epizootias de denuncia obligatoria.

d) **Orden Sanitaria:** Es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Salud comunica al administrado una o varias medidas sanitarias especiales. Constituye el acto que da inicio al debido proceso en materia sanitaria y como tal debe contener los tres elementos para la validez del acto administrativo: motivo, contenido y fin.

Además, debe contener al menos: nombre completo del destinatario, medio de notificación del destinatario, fecha de emisión, plazo de cumplimiento, fecha de vencimiento del plazo, monto de la multa en caso de incumplimiento, sustento legal y técnico, consecuencias jurídicas a las que queda sujeto en caso de incumplimiento, indicación del proceso recursivo, y un medio electrónico sea número de fax o correo electrónico que señalará el administrado para atender futuras notificaciones.

Ficha

artículo

Artículo 2.- De las medidas sanitarias especiales. Las medidas sanitarias especiales citadas en el inciso c) del artículo anterior y contempladas en los artículos 355 y siguientes de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, podrán ser ordenadas directamente por las Autoridades de Salud o podrán sobrevenir como accesorias de las sanciones que se apliquen por la infracción y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se deriven.

Ficha

artículo

Artículo 3.- De la Inspección, vigilancia y control. Corresponde a la Autoridad de Salud las labores de inspección, vigilancia y control de las disposiciones de la Ley General de Salud, y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud, las cuales son de orden público.

Artículo 4.- De la Orden Sanitaria. La Autoridad de Salud emitirá y notificará la orden sanitaria, o delegará la realización de dicho acto en aquellas personas facultadas por leyes especiales o investidas de forma expresa por el Ministro de Salud, con calidad de autoridad sanitaria y con las atribuciones correspondientes.

La Orden Sanitaria comunica al administrado una o varias medidas sanitarias especiales que deberán ser cumplidas en un plazo determinado.

Artículo 5.- De los recursos contra la Orden Sanitaria. De conformidad con los artículos 60

y siguientes de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, contra la orden sanitaria procede interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio dentro de los 5 días hábiles contados a partir de su notificación. El recurso podrá ser interpuesto ante la Oficina del Área Rectora de Salud que emitió la Orden Sanitaria.

El recurso de revocatoria será resuelto por la Autoridad de Salud que emitió la orden sanitaria o la Dirección Regional de Rectoría de la Salud según corresponda y de ser necesario, la apelación será resuelta por el Ministro de Salud. Conforme lo disponen los artículos 61 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud y 148 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, la sola presentación del recurso no suspende los efectos del acto recurrido, a menos que, en casos muy calificados y en forma razonada el Ministro de Salud, interlocutoriamente y para evitar un resultado irreparable, ordene la suspensión provisional del acto, lo cual hará, en todo caso, bajo su responsabilidad.

Artículo 6.- Del incumplimiento de la orden sanitaria. De conformidad con el artículo 378 de la Ley General de Salud, al omiso en el cumplimiento de las órdenes sanitarias o de medidas sanitarias especiales o generales dictadas por las Autoridades de Salud, se le aplicará una multa fija de un salario base.

Ficha

artículo

Artículo 7.- De la multa en caso de aislamiento. De acuerdo con el artículo 378 de la Ley General de Salud, en caso de que el incumplimiento de la orden sanitaria se refiera a la medida de aislamiento señalada en el artículo 365 de la Ley General de Salud, se aplicará la siguiente gradualidad de la multa fija:

a) A la persona con factores de riesgo de un cuadro grave por una enfermedad contagiosa, que sea objeto de orden de aislamiento, una multa fija de un salario base.

b) A la persona sospechosa de una enfermedad contagiosa o a aquella que, aun sin presentar síntomas o signos evidentes de dicha enfermedad, sea objeto de orden de aislamiento en razón de ser contacto cercano a un agente causal de la enfermedad, una multa fija de tres salarios base.

c) A la persona que, médica o clínicamente, haya sido diagnosticada de una enfermedad contagiosa, una multa fija de cinco salarios base.

Ficha

artículo

Artículo 8.- De la denominación del salario base. La denominación de salario base corresponde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, Ley 7337 de 5 de mayo de 1993. Dicha denominación corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente al momento del incumplimiento de la Orden Sanitaria. Dicho salario base regirá durante el año de vigencia de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.

La Dirección de la División Administrativa del Ministerio de Salud comunicará a los diferentes niveles de gestión del Ministerio de Salud, el monto del salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

Ficha

artículo

Artículo 9.- Del procedimiento para la imposición de la multa. Cuando exista incumplimiento a una orden sanitaria, debidamente acreditado por la Autoridad de Salud, esta notificará un informe sanitario a la persona que incumple, el cual contendrá una relación de hechos y la imposición de la multa, otorgándole al infractor un plazo de veinte (20) días hábiles para la cancelación de la multa. Dicha notificación se realizará al medio señalado por el administrado al momento en que se le notificó la orden sanitaria, caso contrario la notificación deberá realizarse personalmente en su domicilio, lugar de trabajo o dirección del interesado. Igualmente este Informe Sanitario contendrá la dirección electrónica del Área Rectora de Salud, a la que la persona infractora deberá remitir el comprobante del pago de la multa.

Ficha

artículo

Artículo 10.- Excepción de la aplicación de multas. Se exceptúan de la aplicación de las multas correspondientes al numeral 365 de la Ley General de Salud, aquellas personas que, en virtud de un estado de necesidad, como por ejemplo violencia doméstica, deban abandonar su sitio de aislamiento, personas en situación de calle y cualquier otra que deba ser valorada por la autoridad competente de algunas de las instituciones que seguidamente se citarán. En estos casos, las Autoridades de Salud deberán coordinar lo necesario con otras autoridades de instituciones como Municipalidades, Instituto Mixto de Ayuda Social, Patronato Nacional de la Infancia, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, Caja Costarricense de Seguro Social, Fuerza Pública, Instituto Nacional de las Mujeres, Juzgado de Violencia Doméstica, o bien con la instancia competente para el caso de excepción, a efectos de determinar el sitio en que la persona deberá cumplir con la orden de aislamiento.

Ficha

artículo

Artículo 11.- De los recursos contra el Informe Sanitario. Contra el informe sanitario cabrá únicamente el recurso de apelación ante el Ministro de Salud, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de este. La resolución del recurso de apelación deberá notificarse al medio o dirección señalada por el interesado en su escrito de interposición del recurso de apelación. De no haber señalado se hará la notificación a través de los medios electrónicos o dirección que conste en el expediente administrativo.

Ficha

artículo

Artículo 12.- Del pago de la multa. Estando firme la multa, deberá cancelarse en los bancos del Sistema Bancario Nacional mediante entero a favor del Gobierno de la República, según el procedimiento que defina el Ministerio de Hacienda para estos efectos. El Entero de Gobierno debe hacer mención del número de Informe Sanitario y de la persona infractora. Las sumas recaudadas serán remitidas a una cuenta especial en la caja única del Estado que será administrada por el Ministerio de Salud, para cumplir las funciones señaladas en la Ley General de Salud y/o atender las situaciones de emergencia nacional que se presenten. Para ello, el Ministerio de Salud deberá elaborar los presupuestos correspondientes a las obligaciones y las actividades que la Ley General de Salud le impone.

La persona a la que la Autoridad de Salud impone una multa por incumplimiento de una orden sanitaria o de medidas sanitarias generales dictadas por las Autoridades de Salud deberá, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles señalados en el artículo 9 anterior, remitir a la dirección electrónica del Área Rectora de Salud correspondiente, el comprobante de pago.

Ficha

artículo

Artículo 13.- Del impago de la multa. Si el infractor no cancela la multa en el plazo indicado, la Autoridad de Salud aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Si el infractor corresponde al permisionario de un establecimiento con autorización o permiso sanitario de funcionamiento, se aplicará revocatoria temporal de este, lo que implica la clausura temporal del establecimiento. Para el levantamiento de la medida de revocatoria temporal, el infractor interesado deberá realizar el pago de la multa y adoptar plenamente las medidas sanitarias ordenadas.

Lo anterior se aplicará sin detrimento de las responsabilidades derivadas por lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley General de Salud.

b) Si la persona infractora de una medida de aislamiento cuenta con licencia de conducir, el Ministerio de Salud solicitará al Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), la anotación provisional de la multa en la licencia de conducir de esta, que además deberá incluir los intereses que se hayan generado hasta su efectivo pago. Para dichos efectos, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes coordinarán el procedimiento para la verificación de dicha información y la anotación provisional correspondiente.

c) En caso de que no corresponda la aplicación de los incisos a) y b) anteriores, ante el impago de las multas indicadas en el numeral 378 de la Ley General de Salud, el Ministerio de Salud procederá a realizar el cobro administrativo correspondiente. Para ello, las Autoridades de Salud del nivel local remitirán el caso a la Dirección Regional de Rectoría de la Salud correspondiente, donde se ordenará el expediente administrativo que se remitirá a Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud debidamente foliado y en orden cronológico, con al menos la siguiente información: informe técnico que sirve de base para la orden sanitaria, orden sanitaria y constancia de notificación, informe sanitario y constancia de notificación. Asuntos Jurídicos iniciará el procedimiento administrativo de carácter cobratorio el cual será notificado al infractor al medio electrónico que señaló al ser notificado de la orden sanitaria. Vencido el plazo otorgado al infractor sin que haya cancelado la multa, se remitirá el expediente junto con la certificación del adeudo suscrita por el Ministro de Salud, al Departamento de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda para efectos de inicio del proceso de cobro en la vía judicial.

El Ministerio de Salud deberá poner en conocimiento de la Fiscalía General de la República el incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud respectiva, a efectos de determinar si el hecho constituye un delito. Para estos efectos la Dirección Regional de Rectoría de la Salud correspondiente remitirá a Asuntos Jurídicos el expediente administrativo respectivo, debidamente foliado y en orden cronológico, con al menos la siguiente información: informe técnico que sirve de base para la orden sanitaria, orden sanitaria y constancia de notificación, Informe Sanitario y constancia de notificación. Asuntos Jurídicos preparará el escrito respectivo para consideración y firma del Ministro de Salud poniendo en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la República.

Ficha

artículo

Artículo 14.- Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diez días del mes de abril del dos mil veinte.

Ficha artículo

